

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

Artículo 1º. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la inhabilitación para la postulación como precandidato o candidato a cargos públicos electivos nacionales de las personas que hayan sido condenadas y su sentencia confirmada por una instancia Superior hasta el cumplimiento efectivo de la totalidad de la pena correspondiente o hasta su eventual revocación o anulación posterior.

Artículo 2º. Requisitos para ser precandidatos y/o candidatos a cargos electivos. Modifíquese el artículo 33 de la ley N° 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;

c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;

“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;

e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

h) Las personas condenadas por delitos dolosos a pena privativa de libertad, multas y/o inhabilitación, con resolución judicial condenatoria confirmada en segunda instancia.

La prohibición prevista en el presente inciso durará hasta el cumplimiento efectivo de la totalidad de la pena o hasta su eventual revocación y/o anulación posterior. Cuando la pena sea de multa, para el cese de la prohibición, la misma deberá haber sido abonada en su totalidad.

i) Las personas que hubiesen sido removidas de sus cargos a través de juicio político o un jurado de enjuiciamiento.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.”



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Artículo 3º. Entrada en Vigencia

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4.º Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días desde su promulgación.

Artículo 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela Calletti
Diputada Nacional

“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer la inhabilitación para la postulación para ejercer cargos públicos o candidaturas políticas a las personas condenadas por delitos dolosos en segunda instancia judicial, como así también de las personas que hubiesen sido removidas de sus cargos a través de juicio político o un jurado de enjuiciamiento.

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que “todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. La condición de idoneidad es sumamente importante para la conservación y consolidación del Estado de derecho y sus Instituciones.

En ese sentido, proponemos modificar la Ley Orgánica de los Partidos Políticos incorporando causales de inhabilitación para ser precandidato y/o candidato en elecciones a cargos públicos.

Al regularse el ejercicio del derecho a ser elegido debe necesariamente ser analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Nacional que expresa que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. En este sentido, se entiende que es necesario para el ejercicio de cargos públicos contar con cualidades técnicas y morales que prima facie tornan a la persona idónea para postularse a un cargo electivo .

Desde hace varios años se vienen presentando en el Congreso de la Nación Argentina diversos proyectos legislativos denominados de “Ficha limpia”, tendientes a regular el requisito de idoneidad de las personas que se presentan como candidatos a ocupar cargos públicos electivos.

Es indiscutible que el sistema político y electoral argentino necesita una modificación que regule el requisito de idoneidad para el ejercicio de cargos públicos exigiendo a los ciudadanos que deseen postularse a cargos electivos y representar la voluntad del pueblo, cualidades técnicas y morales acordes a la

“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

responsabilidad que pretenden asumir. Y dicha regulación debe corresponderse además con los compromisos internacionales asumidos para fortalecer la lucha contra la corrupción y la impunidad.

La presente propuesta, en consonancia con el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, plantea una modificación legal para que sea efectivo el principio de transparencia de la función pública siguiendo las directrices específicas respecto a los sistemas de candidaturas.

Se trata de un importante instrumento para el fortalecimiento del sistema democrático, que fomenta y exige una representación competente y éticamente ejemplar para nuestros representantes y encuentra respaldo en las convenciones de derechos suscritas por nuestro país.

El párrafo 1 del artículo 23 de la Convención reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos

La presente iniciativa legislativa establece una limitación razonable sobre la posibilidad de ser precandidatos en elecciones primarias o candidatos en elecciones generales o para cargos partidarios. Esta limitación no es una restricción permanente, sino una medida temporal preventiva que regula el derecho de sufragio pasivo orientada a disuadir el uso de la política como una maniobra tendiente a resguardar preventivamente en cargos electivos con fueros e inmunidades

“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

constitucionales a personas acusadas de distintos delitos, generando un daño a la credibilidad de las instituciones democráticas de nuestra sociedad.

En este orden, la regulación del requisito de la idoneidad para el acceso a cargos públicos representativos, resulta absolutamente razonable y necesaria.

El requisito de ficha limpia constituye una medida temporal preventiva orientada a que los candidatos a cargos electivos acrediten la ausencia de antecedentes penales, en cuyo caso entendemos razonable establecer la inadmisibilidad para postularse en cargos electivos de las personas que presenten condena confirmada en segunda instancia, sin necesidad de que fuese sentencia firme.

En ese sentido se cumpliría con el requisito de doble conforme estatuido como derecho del imputado y como una ultra garantía, que sin ser violentada permite que los Estados parte del Pacto de San José de Costa Rica tengan competencia para reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de elegir y ser electos en cargos públicos entre otras causas, ante una condena, por juez competente en proceso penal.

El objetivo de este proyecto es además de prevenir la corrupción y garantizar la transparencia en la gestión pública, a casi 41 años de la recuperación de nuestra democracia, legislar en este orden a fin de fortalecer y legitimar nuestras instituciones y nuestro sistema electoral.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto.

Pamela Calletti

Diputada Nacional